



**CONSTANCIA:** El término con el que contaba la rogada para incoar defensas finalizó el 6 de marzo hogaño. Sin pronunciamiento.

Armenia, 27 de abril de 2023.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00669-00.

### **I). OBJETO DEL AUTO:**

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía la convocada para fijar su posición en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

### **II). CONSIDERACIONES:**

De inicios, es menester anotar que la organización accionante, mediante su gestor adjetivo, allegó las evidencias atinentes a la concreción del enteramiento personal desarrollado respecto de la suplicada, utilizando el pertinente canal digital; actividad que, en principio, debería ser improbadada, en tanto que en el oficio remitido se estableció, de forma equivocada, que el noticiamiento se perfeccionaría en los 2 días siguientes a la entrega del mensaje de datos y que vencidos ellos comenzarían a correr los lapsos para pagar lo adeudado o emprender la defensa, lo que en lo absoluto consulta lo previsto sobre el particular por el inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que preceptúa que el noticiamiento se entiende realizado en las 2 datas consecutivas al envío del correo electrónico y que los períodos en alusión se computarán desde que se verifique el recibimiento o el acceso al soporte virtual.

Empero, se advierte que esa conclusión solamente se mantiene de entrada, ya que en el evento de autos concurre una circunstancia especial, que no es otra que la atinente a que los referentes cronológicos de remisión y efectiva provisión de los documentos digitales se gestó en equivalente data (16 de febrero de la anualidad que avanza), lo que tornaría inane o improductivo que se rectificara la imprecisión que antecede, en tanto que los interludios en



alusión se evacuarían a partir de un mismo tope temporal.

En fin, bajo estas particulares connotaciones, se avalará la notificación en referencia.

Ahora, con apoyo en la última particularizada fecha, se encuentra que el interludio que le asistía a la encartada para entablar medios de oposición frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 6 de marzo último, sin que hubiera adelantado actos en el referenciado contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el perseguido en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la entidad implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito compulsivo, por lo cual, con fundamento en ese instrumento, se expidió el correspondiente mandato de cubrimiento forzado y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, la accionada guardó silencio, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá la solución de los gastos adjetivos a la pretendida, los que se calcularán por secretaría.

**Esto, advirtiéndose que cae en el vacío la solicitud impetrada por el extremo activo de la litis, con miras a lograr que se expidiera con antelación la determinación de la que se viene tratando,** en tanto que la Judicatura estudia cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a auscultación, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con esa secuencia, se abordará el análisis del pertinente caso y los actos desplegados en tal contexto, como ha acaecido en esta ocasión.



Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los legajos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda soslayarse tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los informativos repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete resolver al Operador Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su dilucidación.

Por otra parte, se deja de lado que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En equivalente tenor, se destaca que la Autoridad Judicial ha dilucidado los pleitos en lapsos razonables, según la carga que se maneja en el Despacho.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos ítems aquí esbozados**, sobre lo cual se llamará la atención al respectivo togado.

### III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**Primero.- APROBAR** el enteramiento personal desplegado respecto de la demandada, a través de la pertinente herramienta digital.

**Segundo.- SEGUIR** adelante con la coerción en cuanto a los compromisos determinados en la orden de solución obligada, calendada a 14 de febrero del año en curso.

**Tercero.- ORDENAR** la liquidación del crédito.

**Cuarto.- DISPONER** el remate de los haberes embargados o que se llegaren



a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

**Quinto.- CONDENAR** en costas a la reclamada y en beneficio de la institución interesada. La fijación de su monto estará a cargo de la secretaría del Ente Judicial (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$4.192.000, como agencias en derecho.

**Sexto.- PONER EN CONOCIMIENTO**, con los propósitos que son conducentes, las respuestas allegadas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y diversas entidades financieras, frente a las figuras precautorias que les concernían.

**Séptimo.- LLAMAR LA ATENCIÓN** al profesional del derecho que funge como personero adjetivo del organismo impetrante, en aras de que tome en cuenta los argumentos aquí esbozados en torno a la instada petición de celeridad, máxime cuando tal conducta pasa por alto los tópicos ya destacados y que las solicitudes se han dirimido en un plazo prudencial, según la congestión registrada en la Agencia Jurisdiccional, ora de que se ha mostrado iterativa en el desempeño de las labores encomendadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 28 DE ABRIL DE 2023. SECRETARÍA
---

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4654c23a0afcaf50f3a1a004f5de800d87c361836677f968912ce8f20c4855d4

Documento generado en 26/04/2023 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>